

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	No. 485
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2021-00362-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA QUINTERO GÓMEZ CC 43.038.326
<b>DEMANDADO:</b>	REY ALFONSO LÓPEZ LEGUIZAMÓN CC 19.349.700
<b>DECISIÓN:</b>	CONCEDE REPOSICIÓN, RECHAZA DEMANDA Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, abogada MARÍA BEATRIZ ARANGO DE LONDOÑO, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 11 de octubre de 2021, el despacho procede a resolverlo, toda vez que en su oportunidad la parte demandada remitió copia del escrito al apoderado de la parte demandante y por tanto se encuentra vencido el término de traslado conforme al Decreto 806 de 2020.

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifiesta la demandada que:

<<...PRIMERO: El Despacho a su cargo resolvió "LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de cuotas alimentarias adeudadas para la ex cónyuge, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$153.689.598,06) en contra del señor REY ALFONSO LÓPEZ LEGUIZAMÓN, por las mesadas alimentarias adeudadas desde el 1º de agosto de 2014 y hasta el 31 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 01188 del 12 de julio de 2014, llevada a cabo ante el Centro de Conciliación del Colegio Antioqueño de abogados - COLEGAS de Medellín, Antioquia".

SEGUNDO: No obstante, lo señalado por el Despacho, de una lectura detenida, juiciosa y reflexiva del Acta de Conciliación, resulta sin lugar a dudas, que hasta la fecha la obligación alimentaria no es EXIGIBLE por la simple razón de que hasta el momento no se han dado las CONDICIONES pactadas por las partes, esto es, porque hasta el momento ni se ha LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, ni se ha efectuado LA VENTA DEL APARTAMENTO DE CIUDAD DEL RIO.

*TERCERO: La obligación alimentaria a cargo de mi representado pactada ante COLEGAS es una OBLIGACIÓN CONDICIONAL y la (s) condición (es) hasta el momento actual no se ha (n) cumplido.*

*CUARTO: En el hecho SEGUNDO de la demanda ejecutiva se afirma que "Mediante acta de conciliación del 12 de julio de 2014, expedida por el COLEGIO ANTIOQUEÑO DE ABOGADOS COLEGAS, acta número 01188, donde (sic) mediante común acuerdo se liquidó la sociedad conyugal, se hizo separación de bienes y se fijó cuota alimentaria para la subsistencia de la ex cónyuge LUZ MARINA QUINTERO GÓMEZ" (resaltado intencional). Sin embargo, es totalmente FALSO que mediante el Acta de conciliación las partes de común acuerdo hayan LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL. Basta con leer con detenimiento el contenido del Acta para arribar a la conclusión de que tal afirmación es falsa y no corresponde a la verdad.*

*QUINTO: La parte demandante para poder obtener MANDAMIENTO DE PAGO a su favor ha debido acreditar fehacientemente el cumplimiento de las dos CONDICIONES pactadas entre las partes, esto es: i) Que la sociedad conyugal se encuentra liquidada: ii) Que el Apartamento de Ciudad del Rio fue vendido. Y nada de lo anterior se encuentra probado ni podrá serlo por la elemental razón de que ninguno de dichos eventos ha ocurrido.*

*SEXTO: Si bien la sociedad conyugal LÓPEZ-QUINTERO, fue DISUELTA por mutuo acuerdo de los cónyuges por medio de la escritura pública No. 4132, otorgada el día 19 de julio de 2014 ante la Notaria Veinticinco de Medellín, aún se encuentra pendiente su LIQUIDACIÓN. Prueba de ello es que la parte demandante no pudo aportar como anexo a la demanda ejecutiva, como debió hacerlo, el Registro Civil del matrimonio celebrado entre las partes y los Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges, con las respectivas notas marginales que den cuenta en forma legal de la real existencia del acto de Liquidación de la sociedad conyugal. Tampoco pudo dicha parte aportar copia de escritura pública alguna o decisión judicial que den cuenta de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a pesar de afirmar en el HECHO SEGUNDO de la demanda que fue liquidada de común acuerdo entre los cónyuges. Y no pudo hacerlo por la simple y elemental razón de que es totalmente falso que la sociedad conyugal haya sido liquidada.*

*SÉPTIMO: Sorprende a esta apoderada que la parte demandante haya podido recurrir como lo hizo al cobro ejecutivo de obligaciones sometidas a condición sin el cumplimiento de las condiciones pactadas. Es por ello que me pregunto si será que la parte demandante esté confundiendo, inexplicablemente, por cierto, la DISOLUCIÓN de la sociedad conyugal con su LIQUIDACIÓN. Y que por esa confusión haya podido inducir al Despacho a que erradamente librara el mandamiento de pago que libró.*

*OCTAVO: De todo lo anterior se desprende que el mandamiento de pago librado en el presente caso está llamado de manera urgente a ser revocado y sin efecto alguno, máxime que con el embargo decretado sobre parte importante del salario que percibe mi representado se le han causado y se le están causando graves perjuicios...>>*

## CONSIDERACIONES:

Se tiene que el 11 de octubre de 2021 el despacho libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estados del 12 de octubre de 2021; el 25 de febrero de 2022, se libró auto notificando por conducta concluyente al demandado, el cual fue notificado por estados del 28 de febrero de 2022, habiendo interpuesto el recurso la apoderada del demandado el 3 de marzo de 2022.

Observa el Despacho que según lo dispone el Art. 74 de la Ley 1437 de 2011, procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o la revoque.

Señala el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, el cual fue notificado al demandado por conducta concluyente mediante auto del 25 de febrero de 2022, notificado por estados del 28 de febrero siguiente, es decir que la parte demandada tenía hasta el 3 de marzo de 2022 para interponer dicho recurso, el cual interpuso ese mismo día.

Por su parte el Artículo 430 del C.G.P., expresa:

*<<...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...>>*

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez.

Por otra parte se tiene que para que un documento o título preste mérito ejecutivo, es preciso que cumpla con algunos requisitos formales; estos están plasmados en el artículo 422 del C.G.P., el cual impone como requisitos que este para que sea demandable ejecutivamente, contenga obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El cumplimiento de los requisitos para que un documento sea título ejecutivo, son los que dan certeza al despacho de que la obligación o acreencia es real, pues de no cumplirse, es una mera expectativa de acreencia.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, señaló que es clara la obligación, cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa, cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44-401-23-31-000-2007-000-67-01(34201), ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un sólo documento, muestra de lo cual sería un título valor, una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento.

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

El título en estudio es un Acta de Conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación del Colegio Antioqueño de Abogados – Colegas de Medellín, Antioquia, el 12 de julio de 2014, mediante la cual las partes (demandante y demandado) concilian sus diferencias y acuerdan unas condiciones para que se hagan efectivos dichos acuerdos; se tiene que en primer lugar que en el punto 14, se enuncia que una vez se liquide la sociedad conyugal, el cónyuge REY ALFONSO LÓPEZ LEGUIZAMÓN, entregará por concepto de cuota alimentaria a la cónyuge LUZ MARINA QUINTERO GÓMEZ, mensualmente, la suma equivalente a DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES, dinero que consignará en la cuenta de ahorros de la demandante; posteriormente, en el punto 19 del Acta se indica que una vez se suscriba el acta de conciliación los cónyuges se comprometen a acudir ante la Notaría 25 de Medellín dentro de los cinco días hábiles siguientes a suscribir escritura de disolución de la sociedad conyugal; y en el numeral 21 se menciona que cada uno de los cónyuges se compromete a facilitar los documentos con ocasión de la venta del apartamento de Ciudad del Río.

Hasta el momento es claro que el título donde se pacta la cuota alimentaria es complejo, pues se encuentra sometido a condiciones, debiendo la parte demandante haber aportado los documentos o pruebas que acrediten el cumplimiento de tal condición que haga actualmente exigible la obligación a favor de la demandante y a cargo del demandado, lo que proporcionaría certeza de la existencia de una

obligación clara, expresa y actualmente exigible, de lo contrario, se convierte en una mera expectativa.

Por otra parte, se tiene que la liquidación de la sociedad conyugal puede tramitarse ante Juzgado de Familia o en su defecto ante un Notario público, trámite que no se evidencia haya sido realizado y del que la parte demandada niega su ocurrencia.

Quedando así probado que en el presente proceso la parte demandante no ha demostrado que se haya liquidado la sociedad conyugal y tampoco que se haya vendido el apartamento de Ciudad del Río, requisitos o condiciones indispensables para que sea exigible la obligación alimentaria a favor de la demandante y en contra del demandado, requisitos que se debieron aportar para que el Acta de Conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación del Colegio Antioqueño de Abogados – Colegas de Medellín, Antioquia, el 12 de julio de 2014 pueda llegar a ser un título ejecutivo exigible, toda vez que dicho acuerdo se encuentra condicionado y debe aportarse con el mismo la constancia de haber operado la condición.

Es importante aclarar que del acuerdo privado de las partes, no puede deducirse la liquidación efectiva de la sociedad conyugal, pues no se realizó ante la autoridad competente para este preciso asunto.

Con lo anterior, y al haberse evidenciado que por error del juzgado no se advirtieron tales condiciones en el acta, pues debió haberse inadmitido la demanda a fin de que la parte demandante aportara dichos documentos (liquidación de la sociedad conyugal y folio de matrícula inmobiliaria donde conste la venta del inmueble – Apartamento de Ciudad del Río), el despacho dispondrá revocar la providencia del 11 de octubre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago contra el señor REY ALFONSO LÓPEZ LEGUIZAMÓN, toda vez que la demanda no reúne los requisitos señalados en el art. 82 Y 90 del C.G.P. y de lo manifestado en los hechos de la demandada y en el recurso de reposición, se advierte que no han operado los hechos que constituyen las condiciones del título complejo del que se pretende su ejecución, disponiéndose entonces en rechazo de la demanda ejecutiva, pues no procede la inadmisión al evidenciarse de la misma demanda que no podrían aportarse los anexos faltantes ya que no se ha liquidado la sociedad conyugal ni enajenado el inmueble citado.

Adicionalmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para que los oficios correspondientes sean tramitados una vez ejecutoriada esta decisión, y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del once (11) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; y en consecuencia, RECHAZAR la demanda

ejecutiva presentada por LUZ MARINA QUINTERO GÓMEZ frente a REY ALFONSO LÓPEZ LEGUIZAMÓN, por falta de exigibilidad del título ejecutivo base de ejecución.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso así:

1. EMBARGO Y RETENCIÓN del TREINTA POR CIENTO (30%) del total del salario mensual, primas legales, extralegales, bonificaciones, liquidaciones o cesantías parciales o definitivas que reciba el señor REY ALFONSO LÓPEZ LEGUIZAMÓN, identificado con la CC No. 19.349.700, quien labora al servicio de la Fiscalía General de la Nación, en su condición de Fiscal, indicándoles que queda sin efecto el oficio No. 841 del 11 de octubre de 2021. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y/o [ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co).
2. EMBARGO de lo que le pueda corresponder al demandado REY ALFONSO LÓPEZ LEGUIZAMÓN, identificado con la CC No. 19.349.700, en el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1006133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, apartamento 1203, Torre 1 - Parque del Río, Carrera 44 # 19 A 20, de Medellín, Antioquia, indicándoles que queda sin efecto el oficio No. 841 del 11 de octubre de 2021. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: [documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co)

Los oficios serán remitidos por el despacho con copia la demandado, una vez en firme esta providencia.

**TERCERO:** SE ORDENA el reintegro de los dineros que se encuentran en la cuenta del juzgado y por concepto del presente proceso al demandado señor REY ALFONSO LÓPEZ LEGUIZAMÓN, identificado con la CC No. 19.349.700; quien deberá realizar la solicitud de entrega de títulos a través del correo electrónico del despacho, aportando copia de su cédula de ciudadanía.

**CUARTO:** UNA VEZ en firme la presente providencia se ordena el archivo del presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ed0c871752204e56063f54a0d202fa368c26f6fa9903752ebe6c285b9bd6a62e**

*Documento generado en 23/03/2022 12:28:44 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**